

AUTO No. 175 **DE** 05 AGO 2025

"Por la cual se decreta el desistimiento tácito de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 558"

**EI DIRECTOR DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTEMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

En ejercicio de sus facultades previstas en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 y los numerales 14 del artículo 2° y 8 del artículo 6° del Decreto Ley 3570 de 2011, delegadas a esta Dirección mediante el artículo 1° de la Resolución 657 del 17 de julio de 2023, con fundamento en el procedimiento reglamentado por la Resolución 629 de 2012, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, a través del **radicado N. E1-2020-37935 del 23 de noviembre de 2020** (VITAL No. 4800090049887921003 del 25 de febrero de 2021), la señora Claudia Mireya Manotas Mejía, Directora Territorial Cesar- Guajira de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-**, con NIT. 900.498.879-9, solicitó la sustracción definitiva de **436,7988 hectáreas** de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la *"Restitución jurídica y material de tierras a favor de las víctimas del conflicto armado interno, en el marco de la Ley 1448 de 2011 -Predio Tierra Grata (ID 59973), El Paraíso (ID 69448), El Porvenir (ID 76165), Los Olivos (ID 169763), La campesina (ID 179001), Sn Luis (ID 1052058), La Trinidad (ID 1052072)"*, en el municipio de Valledupar, Cesar.

Que, verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 3° de la Resolución 629 de 2012, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el **Auto No. 321 del 26 de noviembre del 2020**, mediante el cual dio apertura al expediente **SRF 558** y ordenó el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción.

Que dicho acto administrativo fue notificado el día 11 de diciembre del 2020, en los términos establecidos por el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, y, al no proceder recursos en su contra, quedó ejecutoriado el 14 de diciembre de 2020.

Que, adicionalmente, fue publicado en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible¹.

¹ <https://www.minambiente.gov.co/wp-content/uploads/2021/08/Auto-321-de-2020.pdf>

"Por la cual se decreta el desistimiento tácito de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 558"

Que, con fundamento en el Concepto Técnico No. 62 del 30 de septiembre del 2021, mediante el **Auto 275 del 02 de noviembre del 2021**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible requirió a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-** para que, dentro del término de dos (2) meses contados a partir de su ejecutoria, presentara la siguiente información: i) La resolución de microfocalización que se encuentre en firme en las áreas solicitadas en sustracción ii) Aclare por qué lo señalado en el certificado de uso del suelo de los predios con ID 59973, 69448, 76165, 169763 y 179001, objeto de la solicitud de sustracción, no coincide de forma precisa con la información geoespacial oficial proveniente del IGAC, y iii) Certificado de uso del suelo de los predios con ID 1052058 y 1052072 objeto de la solicitud de sustracción expedidos por el municipio de Valledupar, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial - POT-.

Que dicho acto administrativo fue notificado el día 09 de noviembre del 2021, en los términos establecidos por el numeral 1º del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, y, al no proceder recursos en su contra, quedó ejecutoriado el 10 de noviembre del 2021.

Que, así mismo, fue publicado en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible².

Que, por medio del **radicado No. E1-2022-04998 del 31 de enero de 2022** (VITAL No. 3500090049887922002 del 31 de enero de 2022), la señora Claudia Mireya Manotas, Directora Territorial Cesar- Guajira de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-**, solicito ampliación de termino para dar respuesta al Auto No. 275 del 02 de noviembre de 2021.

Que por medio del **radicado No. E1-2022-07820 del 03 de marzo de 2022** (VITAL No. 4800090049887921003 del 03 de marzo del 2022), la Directora Territorial Cesar - Guajira de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD**, remite la información adicional requerida en el Auto No. 275 del 02 de noviembre de 2021, con el fin de que la misma sea evaluada por este Ministerio y se pronuncie de fondo respecto a la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, para la *"Restitución jurídica y material de tierras a favor de las víctimas del conflicto armado interno, en el marco de la Ley 1448 de 2011 -Predio Tierra Grata (ID 59973), El Paraíso (ID 69448), El Porvenir (ID 76165), Los Olivos (ID 169763), La campesina (ID 179001), Sn Luis (ID 1052058), La Trinidad (ID 1052072)"*, en el municipio de Valledupar, Cesar.

Que, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3º del artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible rindió el **Concepto Técnico No. 54 del 25 de julio del 2023** que, como se mostrará más adelante, determinó que la información allegada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

² <https://www.minambiente.gov.co/wp-content/uploads/2023/03/Auto-No.-275-de-2021.pdf>

"Por la cual se decreta el desistimiento tácito de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 558"

DESPOJADAS -UAEGRTD- no satisfizo los requerimientos efectuados mediante el Auto 275 de 2021.

II. FUNDAMENTO TÉCNICO

Que, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3º del artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible rindió el **Concepto Técnico No. 54 del 25 de julio de 2023**, a través del cual se evaluó la información presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-**, mediante el radicado No. E1-2022-07820 del 03 de marzo de 2022.

Que del referido concepto se extrae las siguientes consideraciones:

"3. CONSIDERACIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), por medio del radicado No. 37935 del 23 de noviembre de 2020, presentó una solicitud de sustracción definitiva de siete (7) polígonos que abarcan un área 436,7988 hectáreas de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta establecida mediante Ley 2ª de 1959, en el marco de la Ley 1448 del 10 de junio de 2011 por la cual se dictan las medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado.

Al respecto, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante el Auto No. 0321 del 26 de noviembre de 2020, dio apertura del expediente SRF-00558 y ordenó la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de áreas de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la "Restitución jurídica y material de tierras a víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011 en el municipio de Valledupar, departamento del Cesar", de siete predios.

Posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible por medio del Auto No. 275 del 02 de noviembre de 2021, requirió información adicional a la Dirección Territorial Cesar - Guajira de la UAEGRTD, con el fin de proferir una decisión de fondo respecto a la solicitud de sustracción definitiva de áreas de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta descrito en el párrafo anterior.

La UAEGRTD mediante el radicado No. E1-2022-07820 del 03 de marzo de 2022, remitió información a este Desecho Ministerial en respuesta al Auto No. 275 del 02 de noviembre de 2021, para la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de áreas de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la "Restitución jurídica y material de tierras a víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011 en el municipio de Valledupar, departamento del Cesar", de siete predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria (FMI) y código predial indicados en la siguiente tabla:



"Por la cual se decreta el desistimiento tácito de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 558"

Tabla 1. Información de los siete predios solicitados en sustracción por la UAEGRTD, en la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta.

#	ID	Vereda y/o Corregimiento	Nombre predio	FMI	Código predial - catastral
1	59973	LA SIERRA (Aguas Blancas)	TIERRA GRATA	190-186548	20001000400000001010200000000
2	69448	EL PALMAR (La Mesa)	EL PARAISO	190-48673	20001000200010167000
3	76165	CANTA RANA (Mariangola)	EL PORVENIR	190-7046	20001000400000002106800000000
4	169763	LOS OLIVOS (Mariangola)	LOS OLIVOS	190-173427	20001000400000001016600000000
5	179001	SANTA RITA (Mariangola)	LA CAMPESINA	190-173423	20001000400020176000
6	1052058	GARUPAL	SAN LUIS	190-186356	20001000400020186000 20001000400030197000
7	1052072	GARUPAL	LA TRINIDAD	190-186328	20001000400020186000 20001000400030197000

Fuente: Elaborado a partir de la Tabla 1 y Tabla 2 del documento titulado "SOLICITUD DE SUSTRACCIÓN DE ZONA DE RESERVA FORESTAL DE LA LEY 2ª DE 1959 MUNICIPIO DE VALLEDUPAR", con radicado No. 37935 del 23 de noviembre de 2020 y el anexo "CONCEPTO DE USO DE SUELO RURAL DEL PREDIO IDENTIFICADO CON CÓDIGO CATASTRAL N° 20001000400020186000. Radicado SE 00023 DE 2022" del radicado No. E1-2022-07820 del 03 de marzo de 2022, remitidos por la UAEGRTD

De acuerdo con lo anterior, se realiza el análisis de la información aportada por la UAEGRTD mediante los radicados No. 37935 del 23 de noviembre de 2020 y No. E1-2022-07820 del 03 de marzo de 2022, argumentando las siguientes consideraciones de acuerdo con la información adicional requerida por ente Ministerio por medio del Auto No. 275 del 02 de noviembre de 2021 en relación con los requisitos señalados en el artículo 3 de la Resolución 629 del 11 de mayo de 2012:

3.1. Respecto al requerimiento de información del literal a) del artículo 1 del Auto No. 275 del 02 de noviembre de 2021, el cual solicita presentar "La resolución de microfocalización que se encuentra en firme en las áreas solicitadas en sustracción identificadas con el ID 59973, 76165, 169763, 179001, 1052058 y 1052072, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones del presente concepto técnico y lo previsto en el numeral 4º del artículo 3º de la Resolución N° 629 del 11 de mayo de 2012."

Al respecto, este Despacho Ministerial realizó la verificación cartográfica de las áreas solicitadas en sustracción por la UAEGRTD, por medio de la materialización cartográfica de las coordenadas de los vértices que forman la poligonal de cada uno de los siete predios y de acuerdo a los archivos digitales Shape file remitidos en el Anexo 19 del radicado No. 37935 del 23 de noviembre de 2020, evidenciándose que las mismas se encuentran localizadas en el municipio de Valledupar en el departamento del Cesar, traslapándose con zonas tipo A y B de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta establecida mediante Ley 2ª de 1959, conforme a la Zonificación y Ordenamiento de esta Reserva Forestal dispuesta en la Resolución No. 1276 del 06 de agosto de 2014, como se observa en la siguiente imagen:

Ambiente

"Por la cual se decreta el desistimiento tácito de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 558"

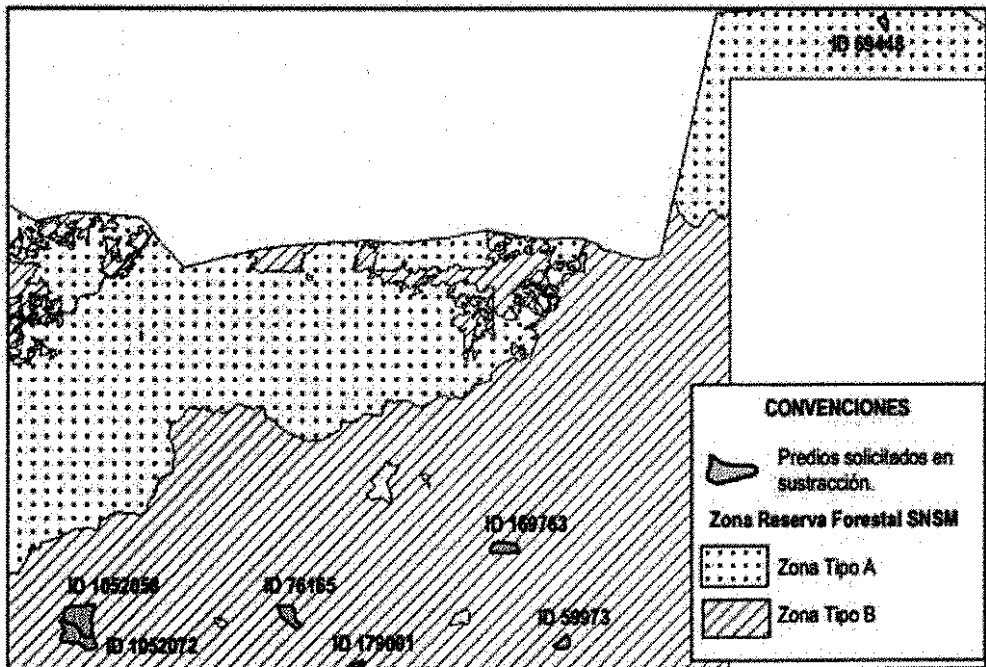


Figura 1. Localización de los siete predios solicitados en sustracción por la UAEGRTD, respecto a la Zonificación de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta (SNSM).

Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2023.

Asimismo, esta información cartográfica se visualizó en comparación con el archivo digital Shape file denominado "Open_Data_Microzonas" publicado en el Portal Geográfico de Datos Abiertos1 de la Unidad de Restitución de Tierras - URT, el cual fue descargado con los datos más recientes (11 de julio de 2023, 10:39 am), como se evidencia en la siguiente figura:

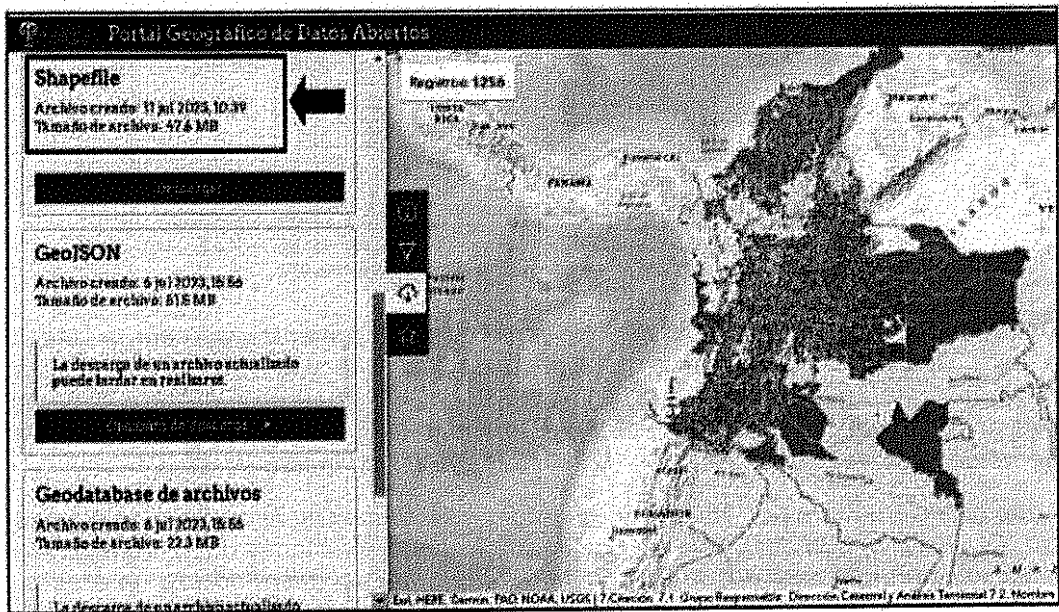


Figura 2. Descarga del archivo digital Shape file denominado "Open_Data_Microzonas", fecha 11 de julio de 2023.

Fuente: Portal Geográfico de Datos Abiertos de la Unidad de Restitución de Tierras, 2023.

Con lo anterior se pudo identificar que, los siete polígonos de los predios requeridos en sustracción, se localizan en áreas microfocalizadas por la Dirección Territorial Cesar de la UAEGRTD para implementar la inscripción de predios en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, donde de acuerdo con la tabla de atributos

Ambiente

"Por la cual se decreta el desistimiento tácito de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 558"

del archivo digital Shape file denominado "Open_Data_Microzonas", seis predios (con ID 59973, 76165, 169763, 179001, 1052058 y 1052072) se ubican en la zona microfocalizada por medio de la Resolución RE 01481 de 2019 (la cual según la tabla de atributos del Shape file citado, el estado de la microfocalización es "En firme") y un predio (con ID 69448) se localiza en la zona microfocalizada mediante la Resolución RE 01976 de 7 de junio de 2016 2019 (la cual según la tabla de atributos del Shape file citado, el estado de la microfocalización es "Cerrada"), tal y como se muestra en la siguiente figura:

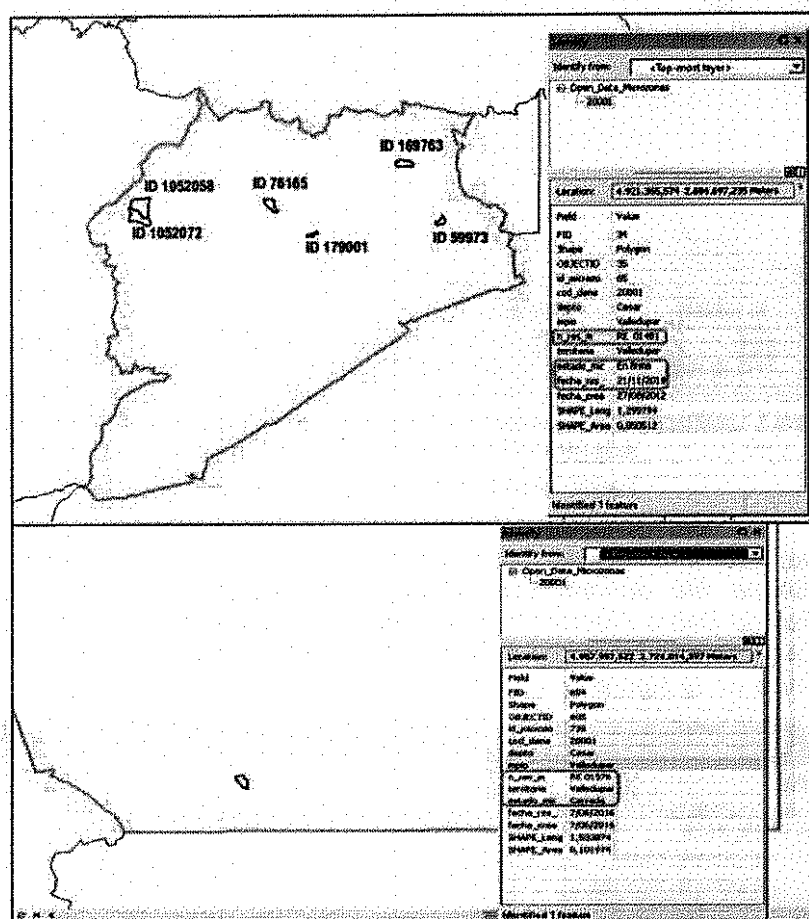


Figura 3. Localización de los siete predios solicitados en sustracción por la UAEGRTD, respecto al Shape file denominado "Open_Data_Microzonas", publicado en el Portal Geográfico de Datos Abiertos de la URT.

Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2023.

Donde la Resolución RE 01976 de 7 de junio de 2016 fue entregada por la UAEGRTD a este Despacho Ministerial en el anexo 16 del radicado No. 37935 del 23 de noviembre de 2020, pero la Resolución RE 01481 de 2019 no fue presentada por la UAEGRTD a este Despacho Ministerial, en ninguno de los radicados (No. 37935 del 23 de noviembre de 2020 y No. E1-2022-07820 del 03 de marzo de 2022).

Cabe mencionar que la UAEGRTD presentó a este Despacho Ministerial en el radicado No. E1-2022-07820 del 03 de marzo de 2022, dos resoluciones de microfocalización: la Resolución REM 003 del 27 de agosto de 2012, la cual microfocaliza un área de los Corregimientos Mariangola, Villa Germania y Caracoli; y la Resolución REM 01977 del 07 de junio de 2016, la cual microfocaliza parte del municipio de Valledupar; no obstante, la Resolución REM 003 del 27 de agosto de 2012, no se reporta en la verificación cartográfica realizada y evidenciada en la Figura 3 del presente concepto.

Al respecto, la Resolución RE 01481 de microfocalización es expedida en el año 2019, es decir, que es más reciente a las presentadas por la UAEGRTD en el radicado No. E1-2022-07820 del 03 de marzo de 2022, que datan de los años 2012 y 2016, por

"Por la cual se decreta el desistimiento tácito de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 558"

ende, la Resolución RE 01481 de 2019 puede contener información actualizada sobre las áreas microfocalizadas y posiblemente indicar la inclusión o exclusión de áreas que pueden involucrarse con los predios solicitados en sustracción, por tal razón, era imperante la remisión de dicha resolución vigente y/o en firme.

En este sentido y de acuerdo al requerimiento de información del literal a) del artículo 1 del Auto No. 275 del 02 de noviembre de 2021, el cual solicita a la UAEGRT presentar "La resolución de microfocalización que se encuentra en firme en las áreas solicitadas en sustracción identificadas con el ID 59973, 76165, 169763, 179001, 1052058 y 1052072, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones del presente concepto técnico y lo previsto en el numeral 4º del artículo 3º de la Resolución N° 629 del 11 de mayo de 2012." (Subrayado fuera de texto), este Despacho Ministerial determina que la UAEGRTD no presentó la resolución de microfocalización que se encuentra en firme en las áreas solicitadas en sustracción identificadas con el ID 59973, 76165, 169763, 179001, 1052058 y 1052072.

3.2 Respecto al requerimiento de información del literal b) del artículo 1 del Auto No. 275 del 02 de noviembre de 2021, en el cual solicita que "Aclare por qué lo señalado en el certificado de uso del suelo de los predios con ID 59973, 69448, 76165, 169763 y 179001, objeto de la solicitud de sustracción, no coincide de forma precisa con la información geoespacial oficial proveniente del IGAC."

Al respecto, la UAEGRTD presentó el documento denominado "CONSTANCIA SECRETARIAL. CUMPLIMIENTO DE ORDEN EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE. PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS. ID 59973, 76165, 169763, 179001, 1052058, 1052072", anexo al radicado No. E1-2022-07820 del 03 de marzo de 2022, en el cual se argumenta lo siguiente:

"(...).

Es necesario resaltar que CATASTRO IGAC maneja 2 áreas, la jurídica (base de datos alfanumérica) y la cartográfica. El área cartográfica de catastro es el resultado del dibujo del predio mediante fotografías aéreas a escala 1:10000 o mayores y así mismo, catastro no realiza levantamientos topográficos de predio a predio.

(...).

Dicho esto, las diferencias de áreas entre la georreferenciada por la Unidad y la consignada en la base de datos cartográfica de Catastro, se debe principalmente por la diferencia de los métodos de captura de datos, siendo la georreferenciación del predio en campo la más precisa; esto teniendo en cuenta que los procesos de georreferenciación se realizan en compañía de las personas solicitantes y conocedoras del predio, quienes son los que muestran y certifican la ubicación de los linderos del predio. Por último, es necesario resaltar que es el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o el Gestor Catastral según corresponda, el encargado de actualizar las bases de datos catastrales de los municipios de Colombia. En este caso muchas de las diferencias se pueden deber a desactualizaciones de dichas bases.

(...)"

En este sentido, en la constancia secretaria remitida por la UAEGRTD se evidencia que, a lo largo del documento y mediante imágenes de cartografía producto de la verificación de los linderos y de las áreas georreferenciadas en campo para cada uno de los cinco predios requeridos en el literal b) del artículo 1 del Auto No. 275 del 02 de noviembre de 2021 (ID 59973, 69448, 76165, 169763 y 179001), argumentan la correcta individualización de dichos predios con respecto a los datos catastrales del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, el código catastral de cada predio y la



Ambiente

"Por la cual se decreta el desistimiento tácito de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 558"

ubicación física del mismo, verificando las colindancias y coincidencias entre el proceso de georreferenciación en campo con las consultas catastrales del IGAC.

Por lo tanto, la UAEGRTD presenta la información requerida en el literal b) del artículo 1 del Auto No. 275 del 02 de noviembre de 2021, en los términos allí establecidos y para los predios identificados con ID 59973, 69448, 76165, 169763 y 179001.

3.3 Respecto al requerimiento de información del literal c) del artículo 1 del Auto No. 275 del 02 de noviembre de 2021, el cual solicita presentar:

"(...).

c) Certificado de uso del suelo de los predios con ID 1052058 y 1052072 objeto de la solicitud de sustracción expedidos por el municipio de Valledupar, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial – POT–, o instrumento de ordenamiento territorial vigente, en atención a lo previsto en el numeral 3 de artículo 3 de la Resolución N° 629 del 11 de mayo de 2012.

En dicho certificado deberá coincidir la información geoespacial establecida en el GeoPortal del IGAC y el área solicitada en sustracción indicando de forma clara la categoría o tipo de suelo o en su defecto indicar de forma precisa la no coincidencia, asimismo el certificado deberá dar cuenta de la presencia o no zonas de alto riesgo no mitigable."

Al respecto, la UAEGRTD presentó un documento de la Oficina Asesora de Planeación Municipal sobre el Uso del Suelo Rural con referencia "CONCEPTO DE USO DE SUELO RURAL DEL PREDIO IDENTIFICADO CON CÓDIGO CATASTRAL N° 20001000400020186000. Radicado SE 00023 DE 2022", anexo al radicado No. E1-2022-07820 del 03 de marzo de 2022, en el cual se argumenta lo siguiente:

"(...) el predio identificado con el número predial N° 20001000400020186000, acuerdo al Plano FORM-RUR-01 de usos de Suelo Rural, aprobado mediante Acuerdo 011 de 2015 mediante el cual se adopta el Segundo Plan de Ordenamiento Territorial de Valledupar presenta la clasificación de Suelo Rural y se ubica dentro de las categorías de Áreas de producción agrícola, ganadera y de explotación de recursos naturales en las subcategorías Agroforestales y silviagrícolas clasificado de la siguiente manera:

Suelo rural de protección – Estructura ecológica principal	100% aproximadamente
--	----------------------

(...)

Con la siguiente normativa aplicable:

(...)

Subcapítulo 1°. Áreas de Conservación y Protección ambiental.

Artículo 412°. Definición de Áreas de conservación y protección ambiental. Son áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y que hacen parte de la estructura ecológica principal, así como los bosques primarios y de rastrojo alto, para los que se deben señalar las medidas para garantizar su conservación y protección.

CONCEPTO DEL SUELO

El predio identificado con el número predial No. 20001000400030197000, corresponde a Suelo de, Aprovechamiento forestal -Conservación y restauración, y protección Estructura Ecológica Principal, Áreas de conservación y protección ambiental, áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente Por lo anterior el uso solicitado como disposición de uso de suelo es GENERAL. Y SEGÚN EL PLANO DE AMENAZA FORM-GEN-06L, AMENAZA

"Por la cual se decreta el desistimiento tácito de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 558"

RURAL el predio identificado con número predial N° 20001000400030197000, SI presenta AMENAZA RURAL REMOCIÓN EN MASA NIVEL ALTO,(...)" Subrayado fuera de texto.

Revisado en detalle el anterior documento de la Oficina Asesora de Planeación Municipal de Valledupar, se evidenció que el mismo presenta las siguientes contradicciones y carencias de información:

- En la referencia del documento mencionado, indican que el código catastral del predio en consulta para concepto de uso del suelo rural es el N° 20001000400020186000, reiterado en el primer párrafo de la página 1, sin embargo, en la página 3 donde describen el "CONCEPTO DE SUELO" mencionan en el primer párrafo que "El predio identificado con el número predial N° 20001000400030197000, (...)", encontrándose contradicciones en el número predial o catastral del predio sobre el cual realizaron la consulta y expidieron el documento citado.
- En la página 1 del documento citado, indican que el predio con código catastral N.º 20001000400020186000, "(...) se ubica dentro de las categorías de Áreas de producción agrícola, ganadera y de explotación de recursos naturales en las subcategorías Agroforestales y silviagícolas clasificado de la siguiente manera: Suelo rural de protección - Estructura ecológica principal - 100% aproximadamente (...)", para lo cual se evidencia una contradicción al indicar primeramente que se ubica en áreas de producción agrícola, ganadera y de explotación de recursos naturales y luego mencionar en el mismo párrafo y para el mismo predio que se encuentra en suelo de protección rural - Estructura ecológica principal.
- El documento mencionado no expresa para ninguno de los números prediales o catastrales, si existe presencia o no zonas de alto riesgo no mitigable, tal y como fue requerido en el inciso segundo del literal c) del artículo 1 del Auto No. 275 del 02 de noviembre de 2021.
- Finalmente, se procedió a verificar los números prediales o catastrales indicados en el documento de la Oficina Asesora de Planeación Municipal - Uso del Suelo Rural, donde se evidenció que para los predios con código catastral N° 20001000400020186000 y N° 20001000400030197000, no coincide totalmente con la información geoespacial establecida en el GeoPortal del IGAC³ con las áreas solicitadas en sustracción (predios con ID 1052058 y 1052072), tal y como se muestra en la siguiente figura.

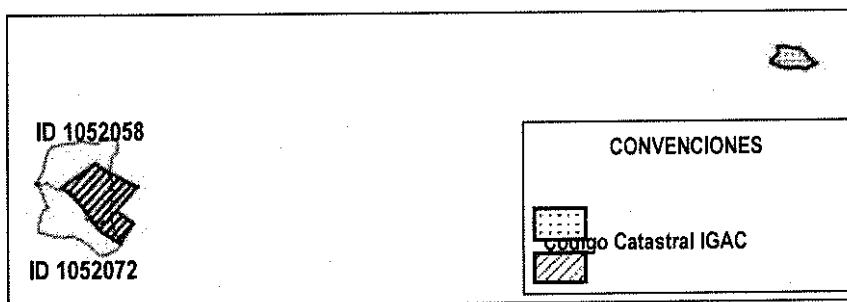


Figura 1. Localización de los predios referidos en el certificado de uso del suelo anexo al radicado No. E1-2022-07820 del 03 de marzo de 2022, respecto a los predios requeridos en sustracción con ID 1052058 y 1052072.

Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2023.

³ Descarga de archivos cartográficos en el Geoportal del IGAC - Colombia en Mapas, descarga de información por código catastral disponible en: <https://www.colombiaenmapas.gov.co/?e=-79.65193536165513,1.9010551031861072,-66.6221502054086,8.614370417520995,4686&b=igac&u=76109&module=catastral>

"Por la cual se decreta el desistimiento tácito de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 558"

- Tampoco indican de forma precisa las causas de la no coincidencia de esta información de manera particular para los predios identificados con ID 1052058 y 1052072, tal y como fue requerido en el inciso segundo del literal c) del artículo 1 del Auto No. 275 del 02 de noviembre de 2021.

Cabe mencionar que, para los predios con ID 59973, 69448, 76165, 169763 y 179001 la UAEGRTD justificó por medio de una constancia secretarial, la no coincidencia de dichos predios con la información geoespacial establecida en el GeoPortal del IGAC, lo anterior, a partir de la verificación de los linderos y de las áreas georreferenciadas en campo para los cinco predios según lo solicitado en el literal b) del artículo 1 del Auto No. 275 de 2021, no obstante, esta actividad que no fue realizada para los predios identificados con ID 1052058 y 1052072 pese a ser requerido en el inciso segundo del literal c) del artículo 1 del Auto No. 275 de 2021.

En este sentido, este Despacho Ministerial determina que la UAEGRTD, presentó el certificado de uso del suelo de los predios con ID 1052058 y 1052072, pero el mismo no contiene la información requerida en el literal c) del artículo 1 del Auto No. 275 del 02 de noviembre de 2021, respecto a la presencia o no zonas de alto riesgo no mitigable, además que el certificado en cuestión, contiene información contradictoria y con falta de precisión, que no permite identificar con certeza cuál es el predio objeto de consulta, ni conocer las características de uso del suelo del mismo.

3.4 Adicionalmente, producto de la revisión cartográfica realizada por este Despacho Ministerial se pudo evidenciar que, seis de los siete predios requeridos en sustracción identificados con ID 69448, 76165, 169763, 179001, 1052058 y 1052072, se traslapan con una "Zona de protección y desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables y del medio ambiente", como se observa en la siguiente figura:

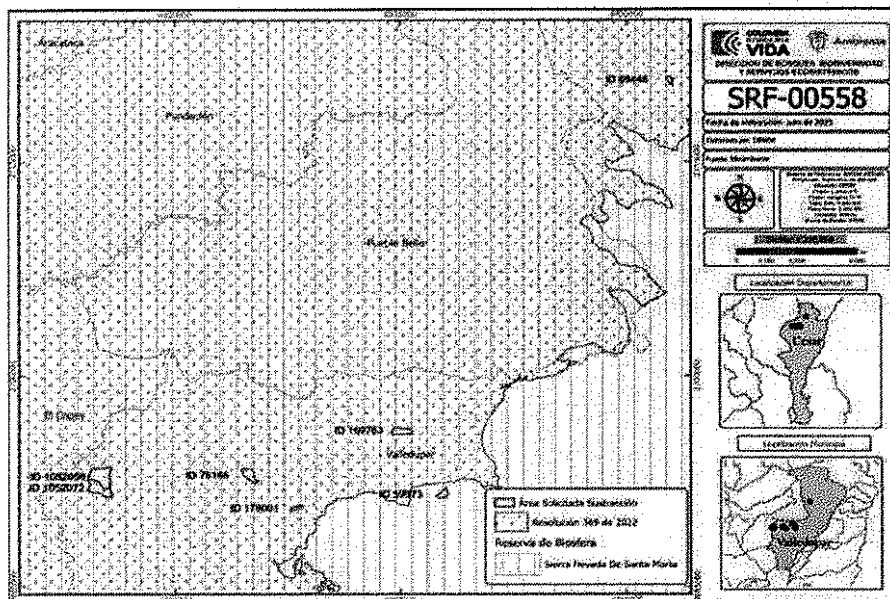


Figura 2. Localización de los predios requerido en sustracción, respecto a la "Zona de protección y desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables y del medio ambiente" y la Reserva de la Biosfera Sierra Nevada de Santa Marta.

Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2023.

La "Zona de protección y desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables y del medio ambiente", fue establecida por en la Resolución No. 0504 del 02 de abril de 2018, la cual dispone en los artículos 1 y 2 los siguiente:



Ambiente

"Por la cual se decreta el desistimiento tácito de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 558"

"Artículo 1. – Objeto. Declarar como Zona de protección y desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables y del medio ambiente dando aplicación al principio de precaución, a la zona de referencia donde se adelanta actualmente la ruta de declaratoria de nuevas áreas protegidas en inmediaciones del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta (...).

Artículo 2. – Efectos en el tiempo. Esta declaratoria estará vigente por el término de un (1) año contado a partir de su expedición.

(...)"

El artículo 2 de la Resolución No. 0504 del 02 de abril de 2018, fue modificado por el artículo 1 de la Resolución No. 0407 del 02 de abril de 2019, en el sentido de prorrogar por el término de un (1) año, la vigencia de la declaratoria y delimitación de la zona de protección y desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables y del medio ambiente en inmediaciones del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, prórroga contabilizada a partir de la expedición de la Resolución No. 0407 del 02 de abril de 2019.

Posteriormente, el artículo 1 de la Resolución No. 0320 del 31 de marzo de 2020, modifico el artículo 1 de la Resolución No. 0407 del 02 de abril de 2019, en el sentido de prorrogar por el término de dos (2) años, la vigencia de la declaratoria y delimitación de la zona de protección y desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables y del medio ambiente en inmediaciones del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, prórroga que se contará a partir de la expedición de la Resolución 0320 del 31 de marzo de 2020.

Finalmente, el artículo 1 de la Resolución No. 0369 del 31 de marzo de 2022, modifico el artículo 2 de la Resolución No. 0504 del 02 de abril de 2018, en los siguientes términos "Artículo 2. – Efecto en el tiempo. Esta declaratoria estará vigente por el término de dos (2) años, contados a partir del vencimiento de la prórroga otorgada por el artículo 1º de la Resolución 320 de 2020.", con lo cual, dicha zona de protección se encuentra vigente hasta el 31 de marzo del año 2024.

Por lo tanto, los predios identificados con los ID 69448, 76165, 169763, 179001, 1052058 y 1052072 se encuentran en zonas de protección, hasta tanto se defina su declaratoria como área protegida en inmediaciones al Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, efecto prorrogado a marzo 31 del año 2024.

3.5 Por otra parte, de acuerdo con la anterior Figura 5, los siete predios requeridos en sustracción identificados con ID 59973, 69448, 76165, 169763, 179001, 1052058 y 1052072, se traslapan con la Reserva de la Biosfera de la Sierra Nevada de Santa Marta, donde:

"(...).

Las reservas de biosfera son zonas de ecosistemas terrestres o costeros/marinos, o una combinación de los mismos, reconocidas en el plano internacional como tales en el marco del Programa sobre el Hombre y la Biosfera (MAB) de la UNESCO. (...).

Las Reservas de Biosfera deben cumplir con tres funciones complementarias: una función de conservación para proteger los recursos genéticos, las especies, los ecosistemas y los paisajes; una función de desarrollo a fin de promover un desarrollo económico y humano sostenible; y una función de apoyo logístico, para respaldar y alentar actividades de investigación, de educación, de formación y de observación permanente relacionadas con las actividades de interés local, nacional y mundial encaminadas a la conservación y el desarrollo sostenible.

(...)"⁴

⁴ <https://www.minambiente.gov.co/direccion-de-bosques-biodiversidad-y-servicios-ecosistemicos/reservas-de-la-biosfera-2/>

"Por la cual se decreta el desistimiento tácito de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 558"

Además, los predios solicitados en sustracción de reserva con ID 59973, 69448, 76165, 169763 y 179001, según los certificados de uso del suelo remitidos con radicados No. 37935 del 23 de noviembre de 2020 y No. E1-2022-07820 del 03 de marzo de 2022, se encuentran en SUELO RURAL DE CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN AMBIENTAL – ESTRUCTURA ECOLÓGICA PRINCIPAL. Se precisa que, no se tiene en cuenta el certificado de uso del suelo de los predios con ID 1052058 y 1052072, remitido por la UAEGRTD con radicado No. E1-2022-07820 del 03 de marzo de 2022, debido a las inconsistencias descritas en el numeral 3.3. del presente concepto técnico.

Por lo cual, los siete predios solicitados en sustracción por la UAEGRTD, son áreas que revisten de una importancia ambiental y ecosistémica alta, por lo que requieren ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente.

En consecuencia y en concordancia con lo expuesto en las anteriores consideraciones, se concluye que la información aportada por la UAEGRTD no cumplió con lo solicitado en los literales a) y c) del artículo 1 del Auto No. 275 del 02 de noviembre de 2021, siendo esta indispensable para la toma de decisión de fondo respecto a la solicitud de sustracción; por lo cual se recomienda al grupo jurídico de este Despacho Ministerial revisar la pertinencia de declarar el desistimiento tácito de la presente solicitud.(...)"

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

3.1. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Que el numeral 18 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"* determinó que es función del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sustraer las reservas forestales del orden nacional.

Que el 3º párrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"* dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1º de la Ley 2ª de 1959 y las demás del orden nacional, podrán ser objeto de sustracción, por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Que el numeral 14 del artículo 2º del Decreto Ley 3570 de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"* reiteró la función, a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que el numeral 8º del artículo 6º del mismo decreto ley señaló, dentro de las funciones a cargo del Despacho del (la) Ministro (a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que, mediante el artículo 1º de la Resolución No. 0657 del 17 de julio de 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional, a excepción de aquellos

Ambiente

"Por la cual se decreta el desistimiento tácito de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 558"

que decidan de fondo las solicitudes de sustracción.

3.2. DEL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA SOLICITUD DE SUSTRACCIÓN

Que, en ejercicio de la función prevista en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el parágrafo 3° del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 y el numeral 14 del artículo 2° del Decreto Ley 3570 de 2011, y siguiendo el procedimiento reglamentado mediante la Resolución 629 de 2012, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el **Auto 275 del 02 de noviembre del 2021**, a través del cual requirió a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-** para que, dentro del término de dos (02) meses, contados a partir de su ejecutoria, presenta la siguiente información: i) La resolución de microfocalización que se encuentre en firme en las áreas solicitadas en sustracción ii) Aclare por qué lo señalado en el certificado de uso del suelo de los predios con ID 59973, 69448, 76165, 169763 y 179001, objeto de la solicitud de sustracción, no coincide de forma precisa con la información geoespacial oficial proveniente del IGAC, y iii) Certificado de uso del suelo de los predios con ID 1052058 y 1052072 objeto de la solicitud de sustracción expedidos por el municipio de Valledupar, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial - POT-.

Que, pese a lo anterior, el Concepto Técnico No. 54 de 2023 determinó que la información presentada no satisface los requerimientos contenidos en el Auto 275 de 2021, por cuanto *"...la UAEGRTD no presento la resolución de microfocalización que se encuentra en firme en las áreas solicitadas en sustracción identificadas con el ID 59973, 76165, 169763, 179001, 1052058 y 1052072."*, *"...la UAEGRTD, presentó el certificado de uso del suelo de los predios con ID 1052058 y 1052072, pero el mismo no contiene la información requerida en el literal c) del artículo 1 del Auto No. 275 del 02 de noviembre de 2021, respecto a la presencia o no zonas de alto riesgo no mitigable, además que el certificado en cuestión, contiene información contradictoria y con falta de precisión, que no permite identificar con certeza cuál es el predio objeto de consulta, ni conocer las características de uso del suelo del mismo..."*, *"...se considera que la información aportada no da alcance congruente y completo a los requerimientos de información solicitados por este Despacho Ministerial en los literales a) y c) del artículo 1 del Auto No. 275 del 02 de noviembre de 2021; siendo estos indispensables para realizar un pronunciamiento de fondo de la solicitud de sustracción..."*

Que, en consecuencia, es pertinente recordar lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, citado a continuación:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. (Sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015) En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

"Por la cual se decreta el desistimiento tácito de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 558"

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Que, al no haber sido satisfechos los requerimientos efectuados mediante el Auto 275 de 2021, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible decretará el desistimiento tácito de la solicitud presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-**, para la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, para la "Restitución jurídica y material de tierras a favor de las víctimas del conflicto armado interno, en el marco de la Ley 1448 de 2011 -Predio Tierra Grata (ID 59973), El Paraíso (ID 69448), El Porvenir (ID 76165), Los Olivos (ID 169763), La campesina (ID 179001), Sn Luis (ID 1052058), La Trinidad (ID 1052072)", en el municipio de Valledupar, Cesar. En consecuencia, se procederá a ordenar el archivo del expediente SRF 558.

Que, con fundamento en el numeral 9º del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo será publicado en la página web de este Ministerio.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos,

DISPONE

ARTÍCULO 1. DECRETAR el desistimiento tácito de la solicitud presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-**, con NIT. 900.498.879-9, para la sustracción definitiva de **436,7988 hectáreas** de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la "Restitución jurídica y material de tierras a favor de las víctimas del conflicto armado interno, en el marco de la Ley 1448 de 2011 -Predio Tierra Grata (ID 59973), El Paraíso (ID 69448), El Porvenir (ID 76165), Los Olivos (ID 169763), La campesina (ID 179001), Sn Luis (ID 1052058), La Trinidad (ID 1052072)", en el municipio de Valledupar, Cesar.

ARTÍCULO 2. ORDENAR el archivo del expediente SRF 558, una vez el presente acto administrativo se encuentre ejecutoriado.

ARTICULO 3. INFORMAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-** que, sin perjuicio de lo anterior, podrá presentar una nueva solicitud de sustracción, con el lleno de los requisitos exigidos por la Resolución 629 de 2012.

"Por la cual se decreta el desistimiento tácito de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 558"

ARTICULO 4. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-**, con NIT. 900.498.879-9, a su apoderado debidamente constituido o a la persona que se autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

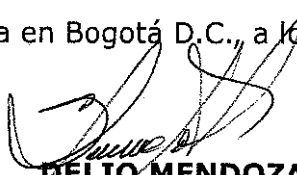
ARTICULO 5. COMUNICAR el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Cesar-CORPOCESAR-, al municipio de Valledupar (Cesar) y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios.

ARTÍCULO 6. PUBLICAR el presente acto administrativo en la página Web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTICULO 7. RECURSO. De conformidad con el inciso 4° del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición.

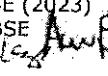
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 05 AGO 2025



DELIO MENDOZA HERNÁNDEZ

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Leonardo Fonseca / Abogado contratista GGIBRFN de la DBBSE (2023)
Revisó y ajustó:	Adriana Rueda Vega/ Abogada contratista GGIBRFN de la DBBSE
Aprobó:	Luz Stella Pulido Pérez / Coordinadora GGIBRFN de la DBBSE 
Concepto técnico:	54 del 25 de julio de 2023
Expediente:	SRF 558
Solicitante:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-
Auto:	"Por la cual se decreta el desistimiento tácito de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 558"
Proyecto:	Restitución jurídica y material de tierras a favor de las víctimas del conflicto armado interno, en el marco de la Ley 1448 de 2011 -Predio Tierra Grata (ID 59973), El Paraíso (ID 69448), El Porvenir (ID 76165), Los Olivos (ID 169763), La campesina (ID 179001), Sn Luis (ID 1052058), La Trinidad (ID 1052072)